



PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Rad. No 150013153004-2020-00137-00
DEMANDANTE (S)	CAMILO FERNÁNDEZ CURREA y FANNY GARCÍA PEDRAZA
DEMANDADO (S)	LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se observa en el archivo (004 SUBSANACION DE MANDA FL 32-50), documento suscrito por el apoderado actor, mediante el cual manifiesta allegar “memorial de subsanación junto con el escrito de demanda”.

Advierte el despacho que contrario a lo manifestado por la parte demandante los errores de la demanda no fueron debidamente subsanados, razón por la cual se rechazará teniendo en cuenta las siguientes razones:

Se le solicita a la parte demandante, entre otros, “... prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P En caso de no cumplir lo anterior deberá presentar la prueba correspondiente al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y remitir la demanda de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020..”; en el escrito de subsanación se manifiesta por la parte actora “Se anexa póliza debidamente expedida con el comprobante de pago electrónico de la prima”; por lo que se procede a verificar el cumplimiento de lo indicado en el numeral 2) de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020.

Pretensiones 100 SMMLV – FANNY GARCÍA PEDRAZA
100 SMMLV – CAMILO FERNÁNDEZ CURREA
Total Pretensiones 200 SMMLV – EQUIVALENTE A \$ 175,560,600.00

Caución por el 20% de las pretensiones equivalente a –suma a asegurar- \$ 35.112.120,00

Así las cosas, revisada la póliza BY100012856 constituida con SEGUROS MUNDIAL se observa que la suma asegurada se estableció por valor de \$17.556.060, esto es el equivalente al 10% de las pretensiones, contrario a indicado en el numeral 2) de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020. Amén de haberse cumplido con lo indicad en los numerales 1), 3), 4) y 5) de la providencia del 22 de octubre de 2020.

Con base en lo anterior, se considera que todos los errores de la demanda no fueron subsanados, por haberse presentado incompleta la póliza, para no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo cual, la demanda será rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

En atención de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.**

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO¹
El auto anterior se notificó por Estado número 25 del seis (06) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. <i>Carlos Emilio Bernal</i> SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

Firmado Por:

LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ec37544d1102d4151cc0a9b76a6f02230944953db5ce7a91d79cf3b5250544

Documento generado en 04/11/2020 05:28:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>